

80941-

Inírida, 24 de febrero de 2026

Señores
SEGURIDAD PRIVADA SEJARPI
R/L. JOSE BERNARDO OVALLE CORTES
OFERENTE
Ciudad. -

Asunto: Respuesta observaciones y Replica.

Ref.: GUAI-MC-001-2026-CGR Servicio de Vigilancia Privada

A continuación, se da respuesta a las observaciones radicadas en la plataforma SECOPII dentro del marco del proceso de contratación GUAI-MC-001-2026-CGR, en el mismo orden que fueron planteadas, en los siguientes términos:

1. PRIMERA OBSERVACIÓN: Sobre el valor estimado y tarifas

RESPUESTA: En relación con la solicitud de precisión sobre la inclusión de los incrementos tarifarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Circular No. 20251300000115CS de diciembre de 2025), la Entidad ACLARA lo siguiente:

El valor estimado del contrato ha sido estructurado considerando el análisis de mercado y los precios unitarios del sector. Por lo tanto, el proponente, en su deber de planeación y diligencia, debe proyectar su oferta económica de modo que cubra los costos operativos y legales vigentes para la anualidad 2026, incluyendo las variaciones tarifarias de ley que rigen al sector de vigilancia privada.

De conformidad con el numeral 12.3. FORMATO PRESENTACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA del estudio previo, "el oferente deberá desglosar la propuesta económica detallando el valor unitario, discriminando claramente el IVA y su porcentaje, de acuerdo con el Estatuto Tributario vigente, conforme al Anexo".

Se advierte a los interesados que "serán de exclusiva responsabilidad del oferente los errores u omisiones en que incurra al indicar el valor de su propuesta, debiendo

asumir los mayores costos y/o pérdidas que se deriven de dichos errores u omisiones".

La Entidad determinará si existen errores en las operaciones aritméticas de los precios. En tal caso, "hará las correcciones correspondientes y el valor que resulte será el que tenga en cuenta la entidad para evaluar la respectiva propuesta, siempre que no supere el Presupuesto Oficial so pena de rechazo".

2. SEGUNDA OBSERVACIÓN: "Licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por medio tecnológico" (Numeral 12.2.3)

Rta.: En cuanto a la solicitud de retirar este requisito, la Entidad ratifica su **no procedencia**, justificando la conveniencia y pertinencia de esta condición técnica para la prestación del servicio a contratar, con base en el siguiente sustento jurídico y fáctico:

Es así, que el artículo 2.6.1.1.3.3.20. del Decreto 1070 de 2015 (Sector Administrativo de Defensa), los servicios de vigilancia que utilicen medios tecnológicos para su prestación deben contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para dicha modalidad. La norma establece taxativamente que la prestación de servicios con medios tecnológicos es una actividad regulada que requiere una habilitación específica distinta a la del medio humano.

Cabe recordar que el objeto del proceso GUAI-MC-001-2026-CGR, es: **"PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA CON MEDIO HUMANO, SIN ARMA, SIN CANINO, CON MEDIO DE COMUNICACIÓN PROPIOS, EN LAS INSTALACIONES DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"**.

En este sentido, el estudio previo establece en sus condiciones que el contratista debe garantizar un **"enlace permanente con el supervisor"** y contar con **"un radio punto a punto con frecuencia o cualquier tecnología de comunicación"**. Al exigir que el servicio se preste **con medios de comunicación propios**, se configura técnicamente el uso de medios tecnológicos aplicados a la seguridad. Por tanto, es consecuente e imperativo que el proponente demuestre que está legalmente facultado por la Supervigilancia para operar bajo esta modalidad, garantizando así la legalidad y eficiencia en la respuesta ante eventos que afecten los bienes de la Entidad.

Por lo expuesto, el requisito **12.2.3** se mantiene inalterado, en aras de dar cumplimiento a los principios de selección objetiva y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

3. TERCERA OBSERVACIÓN: "Licencia para la utilización de frecuencias radio electrónicas" (Numeral 12.2.5)

Rta.: La Entidad al realizar la revisión integral de los documentos del proceso, se advierte que, por un error involuntario de digitación, se incorporó el numeral 12.2.5 relativo a la "Licencia para la utilización de frecuencias radio electrónicas" como un requisito independiente.

Es preciso aclarar, que manera de satisfacer la administrativa y técnica de la Entidad en relación con el objeto contractual, quedó debidamente plasmada en el numeral 12.2.4, el cual exige la "Certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic". Este documento es el instrumento idóneo y suficiente para acreditar que el proponente cuenta con las autorizaciones legales para la operación de los medios de comunicación requeridos en el objeto contractual.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la claridad en las reglas de participación, la Entidad informa que el numeral 12.2.5 será retirado del proceso mediante la expedición de la correspondiente adenda.

4. CUARTA OBSERVACIÓN: Resolución de autorización de horas extras.

Rta.: La Entidad al analizar jurídicamente a la solicitud de las Cooperativas de Trabajo Asociado de exceptuarse de este requisito, la Entidad declara su **NO PROCEDENCIA** con base en los siguientes argumentos de la Ley 79 de 1988:

El Artículo 59 de la citada Ley establece que el régimen propio de trabajo y compensación se aplica exclusivamente **cuando los aportantes de capital son, al mismo tiempo**, los trabajadores y gestores de la empresa.

El presente proceso de contratación no tiene como finalidad regular dicha relación entre la cooperativa y sus asociados, en el sentido que la totalidad del personal operativo ofertado deba ostentar la calidad de asociado. Si bien los trabajadores tienen derecho a ser admitidos (Art. 57), su vinculación está sujeta a condiciones específicas.

La misma Ley 79 de 1988 prescribe que "en las cooperativas que no sean de trabajo asociado, **el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes**".

Dado que el personal que prestará el servicio en las instalaciones de la Contraloría General de la República **podría tener el carácter de trabajador dependiente no asociado**, es imperativo garantizar el cumplimiento de la jornada laboral y el pago de horas extras bajo la legislación laboral vigente, la cual no contempla excepciones o tratos preferenciales al respecto. Por lo anterior, la regla del pliego se mantiene incólume para garantizar los derechos laborales del personal operativo.

QUINTA OBSERVACIÓN: “Uno (1) Personal Supervisión”

Rta.: La Entidad mantiene la exigencia de **experiencia mínima** de cinco (5) años en empresas de vigilancia y seguridad privada. Si bien los perfiles propuestos (Oficiales en retiro o Consultores) son altamente calificados, el requisito actual busca garantizar experiencia específica en la gestión operativa directa de servicios de vigilancia privada, lo cual se considera **proporcional y necesario** para el control del riesgo en las instalaciones de la Gerencia Departamental de Guainía de la Contraloría General de la República.

Por lo esbozado, La Entidad se aparta del reproche “restringir injustificadamente la participación”. y contrario sensu ratifica que estas medidas garantizan la transparencia, la selección objetiva y la pluralidad de oferentes.

Cordialmente,


JOSÉ VLADIMIR MANCERA BORJA
Gerente Departamental del Guainía

Proyecto: Aneyder Jimenez Fajardo, Profesional Especializado 03 GDCG

Revisó: Wesly Johan Saavedra Parra, Profesional Universitario 02-Apoyo Jurídico GDCG

Aprobó: José Vladimir Mancera Borja

Archivo: TRD: 80941-038-Contratos 2026